

BOLETIN TRIBUTARIO AGOSTO 2017

I. Leyes y proyectos de ley.

Solo ha ingresado al Congreso el proyecto de Ley, Mensaje N°126-365/ de 22 de agosto que introduce una serie de modificaciones tributarias cuyo resumen es el siguiente:

1. Derogación del régimen de plataformas de inversión contemplado en el artículo 41 D de la LIR. Propone eliminar este régimen a contar del año 2022, dándoles a estos contribuyentes la posibilidad de emigrar al régimen general de tributación establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

2. Modificaciones al artículo 62 del Código Tributario, incorporación de normas sobre intercambio automático de información financiera.

Propone ajustar el Código Tributario a las normas vigentes contempladas en el MAAT y en el CRS, para que los procesos de intercambio de información que efectúe el SII con el resto de autoridades tributarias, cumpla con dichos estándares internacionales, en particular a través de lo siguiente:

- Incorporar normas que establezcan sanciones específicas.
- Establecer la obligación de las Instituciones Financieras de mantener un registro de los procedimientos que efectúen.
- Establecer una norma de interpretación del reglamento y la ley de conformidad al CRS.

3. Reconocimiento tributario a las donaciones efectuadas debido a la visita papal.

Con el objetivo de mitigar los efectos fiscales de la visita papal, propone que la mayoría de los gastos que esta visita involucra, y al igual que en la visita del año 1987, sean absorbidos por el sector privado, y por lo mismo, el Estado reputará dichos desembolsos como un gasto necesario para producir la renta, y no estarán sujetas al trámite de insinuación.

4. Ampliación del plazo para suscribir y ratificar convenios para evitar la doble tributación.

Propone modificar el artículo cuarto transitorio de la ley 20.899, permitiendo que los contribuyentes con domicilio o residencia en un país con el cual Chile ha suscrito un convenio para evitar la doble tributación antes del 1 de enero de 2019, y siempre que el mismo convenio sea ratificado por el Congreso Nacional antes del 1 de enero de 2021, puedan reconocer como crédito contra el impuesto Adicional, el 100% del impuesto de Primera Categoría que pagó la empresa acogida al régimen de tributación semi-integrado, contemplado en la letra B) del artículo 14 de la LIR.

5. Donaciones al Fisco.

Se busca aclarar el tratamiento tributario respecto de la disminución patrimonial que sufre un contribuyente que realiza donaciones al Fisco al amparo del Decreto Ley N°1939 de 1977 sobre Adquisición, Administración y Disposición de bienes del Estado.

II. Noticias relevantes.

Ninguna en especial salvo los anuncios que los candidatos han hecho sobre reformas tributarias.

III. Circulares.

1. Instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.956, de 26 de octubre de 2016, a las letras C.- y D.-, del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en materia de normas sobre Tributación Internacional, y al inciso 1° y párrafo segundo, del N° 2, del inciso 4°, del artículo 59 del referido cuerpo legal, en materia de Impuesto Adicional. (Circular N° 44 de 25 de agosto de 2017).

En términos sencillos se trata de las formas de uso del crédito por impuesto utilizados en el extranjero, eliminación de la norma de relación como causal de aumento de la tasa de Impuesto Adicional (IA) o de pérdida de la exención de dicho impuesto, ampliación de la exención de IA a las sumas pagadas al exterior por concepto de trabajos y servicios de ingeniería o técnicos, asociados a servicios exportables calificados como tales por el SNA y aproximación de los pagos solucionados en efectivo por valores iguales o inferiores a \$5 e iguales o superiores a \$6, todo lo anterior a partir del 1° de noviembre de 2017, y las implicancias tributarias de aquello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

IV. Resoluciones.

1. Aprueba Acuerdo de Colaboración Tributaria entre el Servicio de Impuestos Internos y la Asociación de Exportadores de Frutas de Chile A.G. (Resolución N° 75 de 23 de agosto de 2017).
2. Criterio de segmentación de contribuyentes. (Resolución N° 76 de 23 agosto 2017)
Se da cuenta de criterios para Persona, Micro, Pequeña, Mediana y Gran Empresa.
Los criterios son básicamente la naturaleza jurídica (persona natural o jurídica), vigencia, categoría tributaria, patrimonio, capital, montos de compras, ingresos, resultado anual y actividades económicas.
3. Declara término de giro a una serie de personas naturales y jurídicas. (Resolución N° 78 de 23 de agosto del 2017)
4. Se establecen la forma y plazo para las declaraciones anuales de retiros, remesas, dividendos, créditos, etc. (Ver Resoluciones N° 79 a 84 de 31 de agosto de 2017)

IV. Oficios

1. No se aplican los nuevos regímenes de las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR, a establecimientos educacionales de propiedad de una Congregación Religiosa y de una fundación. (Oficio N° 1779, DE 09.08.2017). Se aplican las normas del artículo 20 N° 4 de la LIR, esto es primera categoría con tasa del 25% por las actividades gravadas que incurran.

2. Castigo créditos incobrables (Oficio N° 1802, DE 10.08.2017)

Se trata de créditos cuyo monto es superior a 50 UF, y que por razones de política interna de la empresa y producto de la celebración de acuerdos con las empresas externas de cobranza para el ejercicio de las acciones de cobro, se omitió en algunos casos enviar carta certificada y la remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos públicas de deudores morosos.

El SII responde que, si el contribuyente acredita haber efectuado acciones judiciales de cobro oportunas y diligentes, pueden estimarse agotadas prudencialmente los medios de cobro, aun cuando no se hayan efectuado otras diligencias como por ejemplo envío de cartas y llamadas telefónicas.

3. Cuando el SII puede aplicar la facultad de tasar en un proceso de reorganización empresarial, concretamente en una fusión realizada en el exterior. (Oficio N° 1.778 de 09.08.2017)

En ese caso el SII indica que tienen las mismas características que en nuestro país, y que por lo tanto según la legislación vigente, no se aplicará la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario, siempre que las nuevas sociedades o las subsistentes mantengan registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en las sociedades que desaparecen con las fusiones.

4. Varios oficios tratan sobre si las ventas de medicamentos y otros en las farmacias populares se encuentran afectos a IVA. La respuesta es que si constituyen hecho gravado de este impuesto.

5. En el caso que en un proceso de fusión seguir emitiendo facturas a nombre de la sociedad absorbida por servicios utilizados por la empresa absorbente en su calidad de continuadora legal es posible ocupar el crédito fiscal. (Oficio N° 1850 de 17.08.2017).

6. Se da cuenta de una serie de situaciones interpretativas de los artículos 41 F y G, en particular algunas normas incorporadas por las Leyes N°s. 20.780 y 20.899, tales como la norma de excepción al control de exceso de endeudamiento, del inciso segundo del N° 13 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR); sobre las normas de reconocimiento de las rentas pasivas de entidades extranjeras controladas, del artículo 41 G de la LIR y aplicación del artículo 21 de la LIR, a normas sobre entidades extranjeras controladas, la moneda a utilizar para determinar las rentas percibidas o devengadas en conformidad con el número 4 de la letra D del artículo 41 G de la LIR. (Oficio N° 1781 de 09.08.2017).

7. Se da cuenta de una serie de consultas sobre la valorización tributaria de animales, para lo cual se indica que el tratamiento se establece en el reglamento de contabilidad agrícola, (D.S. N°1.139 de 1991) el cual no ha sido modificado por las reformas tributarias recientes. (Oficio N°1792 de 10.08.2017).

8. Tributación por el mayor valor obtenido en la venta de acciones cuando parte del precio es variable sujeto a condiciones suspensivas. (Oficio N° 1849 de 17.08.2017)

El SII indica que, perfeccionada la compraventa y cesión de acciones, la tributación respectiva debe determinarse considerando la parte fija del precio de compraventa que se percibió o se devengó en dicho momento, aplicando para ello las normas tributarias vigentes en dicha época.

Una vez cumplidas las condiciones suspensivas se podrá determinar la parte variable del precio devengándose el respectivo ingreso, el cual se reconocerá y sujetará a la tributación que indica el nuevo texto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, con vigencia a contar del 1° de Enero del 2017.

9. Trata diversas situaciones sobre la venta de acciones acogidas al artículo 24 transitorio, en cuanto a determinar las utilidades tributarias. (Oficio N°1853 de 17.08.2017)

En definitiva, la renta pasiva en la venta de acciones registradas en la contabilidad deberá determinarse comparando el valor de adquisición del activo subyacente con su valor de venta. Por su parte, el valor que sirvió de base para declarar el impuesto del artículo 24° transitorio no debe considerarse ni distribuirse como costo de adquisición de los activos subyacentes.

10. Se aclara la base que se calculan las gratificaciones en caso de empresas han sido declaradas como un solo empleador para efectos laborales. (Oficio N°1874 de 23.08.2017)

El SII responde que es el Ministerio del Trabajo el que tiene que determinar la forma de la utilidad líquida y el capital propio invertido en la empresa en el caso de las unidades económicas a las que se refiere el actual inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo.

11. Aclaración del beneficio tributario en la venta de acciones 107 en el caso de canje de acciones asimilables a acciones de pago por aumento de capital, cuando ellas hubiesen sido adquiridas antes de su colocación en bolsa, en que el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa. Queda en consecuencia afecto a impuestos el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo con el valor señalado precedentemente. (Oficio N° 1875 de 23.08.2017).

12. En el caso de radicación de activos del artículo 24 transitorio, esto la declaración de inversiones en el exterior este Oficio entre otros, indica que en el caso de una persona natural el costo de los activos el contribuyente debió haberlos incorporado tanto en el Formulario N° 1920, sobre declaración jurada extraordinaria de bienes, divisas y rentas, como en el inventario anexo al referido formulario. (Oficio N° 1888 de 25.08.2017).

13. Se encuentran exentos del impuesto territorial las fundaciones de beneficencia pública, respecto de un hogar de ancianos que construyeron y que estas personas no pagan por las atenciones que se les presta. (Oficio N° 1855 de 17.08.2017)



Franco Brzovic